En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de septiembre del año 2012, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"E., S. A. s/ Lesiones Graves"** (Expediente N° 22.233 - F° 27 – Letra "E" - Año 2011).

El orden para la emisión de los votos, según el sorteo efectuado en la audiencia prevista por el artículo 385 del C.P.P., fue el siguiente: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

Contra la resolución de la jueza penal de Puerto Madryn, doctora Flavia F. Trincheri, que dictó el sobreseimiento de H. H. P., la víctima, S. A. E., dedujo recurso extraordinario.

De un primer análisis se desprende claramente que la impugnación deducida es inadmisible por extemporánea.

La víctima ha sido debidamente notificada del sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público Fiscal, y no obstante su disconformidad, no dedujo oposición alguna dentro del término fijado en el artículo 287 del C.P.P. –v.fs.10 y 11-.

No obstante, la impugnación extraordinaria también se presentó pasados los diez días de notificada la resolución que la agravia.

Por otro lado y, respecto a lo manifestado por S. A. E. en la audiencia del artículo 385, sólo responderé que no obra en estos actuados constancia alguna que indique la incapacidad por él alegada, motivo por el cual la nulidad planteada no tiene sustento alguno.

///

Siendo ello así, voto por declarar inadmisible la imputación interpuesta, con costas.-

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger:**

I. Introducción

El Juez Rebagliati Russell ha realizado una detallada descripción de los antecedentes del caso, lo que me exime de abundar al respecto; a ellos remito.

II. Solución del asunto.

Examinada la causa, adelanto que coincidiré con el Juez que ha opinado y propiciaré la misma decisión.

Al respecto señalo que existe la constancia de que el impugnante fue efectivamente notificado del pedido de sobreseimiento formulado por el Ministerio Fiscal (fs. 11), con trascripción del artículo 287 del Código Procesal Penal, cuyo texto contiene –entre otras cosas- una descripción acabada del derecho que le asiste a la víctima al respecto.

Para mayor claridad se le hizo conocer que en el en el plazo de diez días desde aquella noticia podía: "… *objetar el sobreseimiento y requerir que el Fiscal continúe con la investigación, o presentarse como querellante y en tal caso formular acusación o proseguir con la investigación*…". Empero, la víctima se mantuvo procesalmente inactiva hasta que conocida la resolución liberatoria interpuso impugnación; no obstante lo hizo fuera de tiempo (art. 282 del C.P.P.Ch).

Adhiero a la tesis del doctor Rebagliati en lo que atañe a la nulidad planteada en relación con la ausencia de capacidad de comprender el sentido de la notificación, alegada en la audiencia del art. 385 del C.P.P.Ch.

No existe evidencia objetiva alguna de que el acto otorgado según constancia de la hoja 11 reverso (firma de la cédula pertinente) sea nulo por incapacidad del agente y por tal razón debe desestimarse el planteo.

///

Por lo expuesto, considero que corresponde sin más declarar inadmisible la impugnación deducida, con costas.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. En los votos anteriores mis distinguidos colegas han detallado los antecedentes de la causa, lo cual, me permite ingresar directamente al análisis de la impugnación y del fallo en crisis.

II. Comparto la solución a la que arribaron los Ministros que me precedieron en el sufragio.

III. El pedido de sobreseimiento de H. H. P., impulsado por el Ministerio Público Fiscal, fue notificado al querellante (conforme cédula obrante a fojas 11 y vuelta), a los fines de dar cumplimiento al trámite previsto por el artículo 287 del rito.

Surge de las actuaciones que aquella parte no ejercitó oportunamente los derechos que el ceremonial le acuerda a la víctima, sino que interpuso impugnación extraordinaria, también fuera de término, una vez decidida la desvinculación del imputado mediante resolución N° 233/10 OFIJUPM.

IV. En otro orden, adhiero a las consideraciones efectuadas por mis colegas en lo que respecta a la nulidad planteada por el impugnante, correspondiendo, en consecuencia, su

///

rechazo por ausencia de evidencias que sustenten la incapacidad planteada.

V. En mérito de lo expuesto, la impugnación extraordinaria articulada resulta inadmisible, con costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar inadmisible la impugnación extraordinaria interpuesta a fojas 31/44 vta., con costas.

2°) Protocolícese y notifíquese.-

fdo. Alejandro Javier Panizzi- Jorge Pfleger- Daniel A. Rebagliati Russell-
Ante mi: José A. Ferreyra. Secretario.-

///